

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 202.

Secretaría.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se ha dignado conceder diez días de plazo, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN, para que los interesados en el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Ortega, vecino de Astudillo, contra una providencia de este Gobierno que declaró firme un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa por el que se le hace responsable de cierta cantidad por alcance de cuentas de consumos de 1889-90, puedan presentar los documentos que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los interesados y en conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Palencia 17 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 203.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de

Administración Local, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Salvador de Cantamuga, contra un repartimiento vecinal girado para cubrir atrasos del Municipio, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.”

Y en cumplimiento de lo que se me ordena y para conocimiento de los interesados, se publica la presente orden en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 17 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 204.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 29 de Febrero último, me dijo lo que sigue:

“En vista de la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Barcelona, manifestando el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal para celebrar periódicas exposiciones de Artes aplicadas á la Industria, con el principal objeto de que las clases obreras adquirieran mayor suma de conocimientos y perfecciones en sus trabajos, desarrollando al mismo tiempo gran número de industrias, en beneficio del comercio y de la riqueza general del país.

En este concepto, el expresado Municipio ha dispuesto celebrar su primera Exposición española de “Arte, Decorativa y de aplicación Industrial”, cuya apertura tendrá lugar el día 24 de Setiembre próximo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacer público por cuantos medios tenga á su alcance, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Barcelona, recomendando con la mayor solicitud y eficacia las gestiones que se harán por dicho Municipio, encaminadas al nombramiento de Comisiones delegadas, para procurar la concurrencia de expositores á dicho Certamen. Esperando del celo y del interés de V. S. dé toda clase de facilidades para aquellos trabajos de propaganda indispensables, con el fin de obtener el mayor éxito y esplendor posible.”

Lo que hago público por medio de esta circular para conocimiento de las clases á quien se interesa y demás efectos que se mencionan en la Real orden que se deja transcrita.

Palencia 17 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 205.

Secretaría.—Sección 4.ª

Por circular de este Gobierno de 2 de Enero próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 4 siguiente, se avisó á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la remisión que se hacía á los mismos de un estado en blanco para formar el resumen de las vacunaciones y revacunaciones

practicadas durante el semestre que había terminado en 31 de Diciembre anterior, y se les prevenía la devolución del mismo á este expresado Gobierno antes del día 15 del referido Enero.

Sin cumplir todavía este servicio por los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, he acordado conminar á sus Alcaldes con la multa de 17 pesetas 50 céntimos cada uno, si en el improrrogable término de quinto día no devuelven el indicado documento, en la seguridad de que aquella se hará efectiva á todos los que persistan en su punible morosidad.

Palencia 17 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Ayuntamientos que se citan.

Abastas.
Añoza.
Autilla del Pino.
Ayuela.
Bahillo.
Barrio de San Pedro.
Báscos de Ojeda.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo de la Vega.
Cisneros.
Cobos de Cerrato.
Collazos de Boedo.
Congosto.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Montejo.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Frechilla.
Frómista.
Fuentes de Nava.
Guaza.
Ibero de la Vega.

Itero Seco.
 Las Cabañas.
 La Serna.
 Lavid de Ojeda.
 Matamorisca.
 Mazariegos.
 Monzón.
 Nestar.
 Otero de Guardo.
 Palencia.
 Páramo de Boedo.
 Población de Cerrato.
 Polentinos.
 Pomar.
 Poza de la Vega.
 Pozuelos del Rey.
 Prádanos de Ojeda.
 Quintanilla de Onsoña.
 Rebanal de las Llantas.
 Renedo de la Vega.
 Resoba.
 Rivas.
 Riveros de la Cueva.
 Salinas de Pisuerga.
 San Cebrián de Campos.
 San Llorente de la Vega.
 San Mamés de Campos.
 San Román de la Cuba.
 San Salvador de Cantamuga.
 Santillana de Campos.
 Santibáñez de Ecla.
 Soto de Cerrato.
 Tabanera de Cerrato.
 Tabanera de Valdavia.
 Torquemada.
 Torremormojón.
 Valbuena de Pisuerga.
 Valdecañas.
 Valdeolillos.
 Valderrábano.
 Valoria de Aguilar.
 Valle de Santullán.
 Vañes.
 Vega de Bur.
 Vega de Doña Olimpa.
 Vertabillo.
 Verzosilla.
 Villacidalder.
 Villada.
 Villaeles.
 Villagimena.
 Villahán de Palenzuela.
 Villalcón.
 Villalobón.
 Villalba de Guardo.
 Villaluenga y Gavifios.
 Villalumbroso.
 Villameriel.
 Villamorco.
 Villamoronta.
 Villanueva de Henares.
 Villanueva del Rebollar.
 Villanúño.
 Villarmentero.
 Villarrabé.
 Villodre.
 Villodrigo.
 Villota del Páramo.
 Villovieco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de la Compañía del Ferrocarril del Norte contra el acuerdo de esa Diputación, que declaró firme y ejecutivo el presupuesto formado para abonar á dicha Compañía el crédito de 140.047 pesetas 47 céntimos, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

rril del Norte contra el acuerdo de esa Diputación, que declaró firme y ejecutivo el presupuesto formado para abonar á dicha Compañía el crédito de 140.047 pesetas 47 céntimos, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia de la Diputación provincial de Guipúzcoa, que declaró firme un presupuesto extraordinario del Ayuntamiento de Irún, en que se consignaba cierta cantidad para pago de una deuda á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España:

De los antecedentes resulta que por sentencia del Juzgado de primera instancia de San Sebastián, que confirmó la Audiencia de Pamploña, el Ayuntamiento de Irún fué condenado á pagar á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte la suma de 140.047 pesetas 47 céntimos, importe de una subvención de 100.000 pesetas que en 1880 acordó concederle y de los intereses devengados.

Por orden del Juzgado en autos para la ejecución de la sentencia, el Ayuntamiento formó un presupuesto extraordinario para el pago de su deuda, consignando en él como ingreso destinado á cubrir la parte correspondiente de un crédito de 492.184 pesetas 67 céntimos, que el Estado ha reconocido á favor de la villa de Irún como reintegro de suministros hechos por ella al Ejército.

Expuesto al público el presupuesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó contra él ninguna reclamación, y fué aprobado por la Junta municipal de la localidad y después por la Comisión provincial de Guipúzcoa.

De este presupuesto dió cuenta el Ayuntamiento al Juzgado, primero en una comunicación, y más adelante por medio de una certificación literal, que dicho Tribunal trasladó en 17 de Diciembre de 1890 á la Comisión provincial, á la cual, en 18 de Abril de 1891, acudió Don Félix Velasco, Procurador de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, exponiendo: que la Compañía no podía aceptar la forma en que el Ayuntamiento pretendía pagarle, por ser lesiva á sus intereses y contraria al derecho establecido, toda vez que, aparte de otras razones, desconocía la naturaleza y eficacia del crédito que se trataba de destinar á ese objeto, ó ignoraba si estaba reconocido y con qué carácter las gestiones que habían de practicarse para realizarlo y la fecha en que se conseguiría hacerlo efectivo; que existe una sentencia ejecutoria que condena al Ayuntamiento al pago de una cantidad líquida, y el acreedor tiene derecho á que se le abone inmediatamente,

puesto que su crédito no se halla afecto á condiciones, plazos ni limitaciones de ninguna especie; que ya en 1881 el Ayuntamiento pretendía pagar su deuda con parte del crédito que decía tener contra el Estado, y el cual, á pesar del tiempo transcurrido, no se ha cobrado todavía; que, según acuerdo de la Junta municipal de Irún, las 100.000 pesetas de subvención que se concedían á la Compañía para construcción de la Estación Aduana de la villa, habían de entregarse á razón de 20.000 pesetas en cada uno de los cinco años de 1881 á 1885, en virtud de lo cual el Ayuntamiento puso en conocimiento de la Compañía en Diciembre de 1881 que había consignado en presupuesto y tenía ya en Caja las 20.000 pesetas correspondientes á aquel año, ofreciendo depositarlas en el Banco de España para que la Compañía pudiera disponer de ellas en el momento en que hubiera cumplido las obligaciones que se le impusieron para tener derecho á la subvención; que, si estaba disponible en 1881 la quinta parte de ésta, al terminar los referidos cinco años debía estarlo el total, no pudiendo haberse distraído esta cantidad de su objeto sin infringir abiertamente las disposiciones administrativas; que las negociaciones que precedieron á la comisión de la subvención, las cuales constan en actas del Ayuntamiento, y los actos que le significaron demuestran que la intención de ambas partes, al celebrar el contrato que dió margen al pleito, fué el pago inmediato y real de las 100.000 pesetas á razón de 20.000 en cada uno de los cinco años; que habiéndose ejecutado por la Compañía las obras estipuladas, es obvio que á tenor de lo preceptuado por la ley 3.ª, título 14 de la Partida 5.ª, el deudor debe entregar la cosa en la misma forma que prometió; y que en atención á lo expuesto, suplicaba á la Comisión que ordenase al Ayuntamiento consignarse en el presupuesto extraordinario recursos líquidos y seguros de inmediata realización, de tal naturaleza, que á los cinco días de la aprobación pueda hacerse efectivo el crédito de la Compañía.

En virtud de esta instancia, á la que acompañaban varios documentos, la Comisión acordó que el Ayuntamiento de Irún informase acerca de si disponía de recursos, prescindiendo de la consignación incluida en el presupuesto extraordinario, para satisfacer su crédito á la Compañía del Norte; si, caso de que no dispusiese, podía recargar los impuestos ó decretar un repartimiento vecinal, y que, de todos modos, propusiese medios para cancelar su débito, remitiendo un inventario de las deudas y créditos de la villa y relación de los impuestos que regían, á fin de que, oyendo sobre estos particulares á la Compañía, se acordase por la Diputación lo con-

veniente para que tuviesen efecto los pagos.

El Ayuntamiento, después de tres recordatorios, contestó que, atendido el estado de la Hacienda municipal, no era posible proponer otro medio de satisfacer el crédito de la Compañía del Norte; que si se le impeliere á destinar á este objeto otros recursos, se vería obligado á desatender los servicios municipales; que no era posible recargar los impuestos ni decretar un repartimiento que aumentase de modo insostenible las crecidas contribuciones que pesaban sobre el vecindario; que desde un principio se había estado en la inteligencia de que la subvención se pagaría con los recursos que se cobraran del Gobierno, sin lo cual no se hubiera ofrecido, por la imposibilidad de pagarla; que habiéndose formado el presupuesto para pagar la deuda sin que durante su tramitación nadie, incluso la Compañía, hubiese entablado recurso alguno contra él, había que dado por ministerio de la ley sancionado el asunto; que los créditos á favor del Municipio son un título de la Deuda de valor nominal de 214.524 pesetas y 24.342 en la Caja de Depósitos, y en Deuda al 5 por 100 asciende á 885.000, y á 25.449 los censos, y que aun cuando con esto podía dar por terminado el informe, no había inconveniente en tratar de encontrar algún medio de transacción, siquiera fuera imponiéndose algún sacrificio con una operación de crédito, pero que para esto habría que esperar á que diesen resultado las gestiones oficiosas emprendidas ó que se entablasen negociaciones en otra forma.

Dado traslado de este informe á D. Félix Velasco, manifestó que no era cierto que desde un principio se hubiera pensado en pagar á la Compañía con el crédito que la villa tenía contra el Estado, puesto que primero se apuntó la idea de ceder el censo de los derechos de consumo durante los años de las obras ó arbitrar un nuevo impuesto, y después se acordó pagar 20.000 pesetas cada año, sin que se hiciera mención del crédito que no se podría utilizar al efecto, puesto que aun en el caso de existir entonces estaba sin realizar, y en el cual no se pensó, como lo demostraba el hecho de haber participado en Junio de 1881 que se tenían ya en Caja las 20.000 pesetas correspondientes á aquel año.

Manifestó también que no es cierto que la Compañía hubiese pasado por el resultado del presupuesto extraordinario, puesto que habiéndosele dado cuenta de él por el Juzgado, acudió al mismo, oponiéndose formalmente á aceptar el pago en esa forma, por lo que dicho Tribunal dictó providencia, remitiendo el presupuesto á la Diputación provincial á los efectos del art. 144 de la ley Municipal.

La Diputación, en sesión de 18 de

Noviembre de 1891, acordó desestimar la instancia de D. Félix Velasco, entendiendo que una vez cumplidos los requisitos legales y aprobado por ella el presupuesto, éste es firme y no cabe reformarle, y que D. Félix Velasco debió reclamar durante los quince días que el presupuesto estuvo expuesto al público, para lo cual le daba medios la ley Municipal, que al establecer en su art. 43 que el presupuesto extraordinario se formará después de los diez días de ejecutoriada la sentencia, tiende á facilitar la fiscalización del acuerdo, para que pueda ejercitar su derecho dentro del término que señala el art. 146.

Contra este acuerdo ha recurrido en alzada ante V. E. el interesado, que después de exponer la historia del asunto, impugna los fundamentos del fallo de la Diputación, alegando que el plazo de quince días para formular reclamaciones contra los presupuestos extraordinarios tiene por objeto que puedan reclamar los vecinos, que son en último término quienes han de sufrir el gravamen; que ese derecho de hacer observaciones al presupuesto mientras se tramite está reservado á los vecinos ó asimilados á tales por el artículo 25, en relación con el 140 de la ley Municipal; que así lo demuestra la regla 3.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, según lo cual los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por lo propuesto del presupuesto extraordinario por débitos á la Hacienda, podrán, etc.; que el acreedor no tiene para qué ocuparse en el expediente mientras esté instruyéndose, porque éste es un asunto de régimen interior que han de arreglar entre sí los vecinos contribuyentes con el Ayuntamiento; que no puede perjudicarle la aprobación del presupuesto por la Comisión provincial, porque en el caso actual ni le constaba siquiera que se hubiese aprobado el edicto, puesto que los efectos de esta forma de promulgación no alcanza fuera del término municipal; que según el artículo 144 de la ley Municipal, el acreedor podrá ó no conformarse con los medios que se le ofrezcan en el presupuesto extraordinario para solventar la deuda, y esto supone la formación de expediente y la aprobación de la Comisión provincial, puesto que el Ayuntamiento necesita estar autorizado para ofrecer; que el ofrecimiento exige necesariamente hacerlo conocer á la entidad á quien se ofrece, esto es, darle vista del presupuesto para que el acreedor manifieste si se conforma ó no con los medios que se le ofrecen, pues en caso contrario el expediente se remitirá del Juzgado á la Diputación provincial, como se practicó en este caso; que es, por tanto, evidente que el período en que procede demostrar la disconformidad á que se refiere el artículo

144 de la ley Municipal, no es el de tramitación del presupuesto, sino aquel otro en que al acreedor se le dé vista del proyecto; que éste puede ser modificado por los reparos del acreedor, pues sino á nada conduciría el oírle; que la misma Comisión provincial aceptó esta teoría al ordenar al Ayuntamiento que propusiera nuevo medio para cancelar su débito é informarse de si disponía de recursos, prescindiendo de la consignación incluida en el presupuesto extraordinario, y que en atención á lo expuesto suplicaba se dejase sin efecto el acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa y se ordenase al Ayuntamiento de Irún que incluya en su presupuesto extraordinario para el pago de la deuda recursos líquidos y seguros de inmediata realización.

La Dirección de Administración Local de ese Ministerio opina que, con arreglo á la Real orden de 8 de Junio de 1878, los presupuestos de las Provincias Vascongadas deben verificarse con sujeción á los preceptos de la misma; que en ella se establece que los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial incluso los relativos á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir sus atenciones los Municipios, son ejecutivos, si, comunicados al Gobernador, no se opusiese dentro de tercer día, por lo cual es evidente que el recurrido es ejecutivo, ya que comunicado al Gobernador, no formuló oposición ninguna, y que siendo una de las atribuciones que las Diputaciones de las Provincias Vascongadas han venido ejercitando con posterioridad al concierto económico por que se rigen, el de que sus acuerdos en materia de presupuestos causen estado, continuarán investidas de esta facultad por la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial. En vista de estas disposiciones, entiende la Dirección general que el Ministerio del digno cargo de V. E. carece de competencia para resolver el recurso interpuesto por D. Félix Velasco.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que la cuestión que en el adjunto expediente se ventila debe resolverse, teniendo en cuenta lo establecido por la Real orden de 8 de Agosto de 1891, dictada en vista de las dudas que ofrecían algunos particulares relacionados con el especial régimen económico de las Provincias Vascongadas y de la variedad de resoluciones que como consecuencia de estas dudas se seguían en la práctica.

Declara esta Real orden que por virtud de la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Provincial, y mientras dure el concierto económico con las Provincias Vascongadas, está vigente en todos sus extremos la Real orden de 8 de Junio de 1878, y que, por consecuencia, la aprobación de los presupuestos y cuentas

de los Municipios de las referidas provincias debe verificarse con arreglo á sus preceptos.

Establécese en éstos que los acreedores de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo á creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos, serán ejecutivos si después de comunicados al Gobernador éste no se opone en el término de tercer día, que si se opusiere, se elevará el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros; y que los Ayuntamientos remitirán sus presupuestos á la Diputación, y ésta los pasará al Gobernador al solo efecto de que esta Autoridad compruebe si se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan á lo aprobado por la Diputación.

Deducida, pues, la escasa intervención que á los Gobernadores de las provincias y al poder central reserva esta Real orden, todas las atribuciones que en materia de presupuestos corresponde á los Gobernadores y al Gobierno en las demás provincias, quedan asumidas en las Vascongadas por las Diputaciones y Comisiones provinciales.

Esto supuesto, resta examinar si el acuerdo recurrido por D. Félix Velasco es de los que, por virtud de la especialidad del régimen económico de la provincia de Guipúzcoa, y con arreglo á las disposiciones citadas, es de la exclusiva competencia de su Diputación.

Ninguna duda ofrecería la cuestión si se tratase sólo de la aprobación del presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún; pero es el caso que por el referido acuerdo no se concedió aprobación á un presupuesto que no la necesitaba, puesto que ya la había obtenido, sino que se desestimó la instancia de un interesado que, no conformándose con el recurso ofrecido en dicho presupuesto para solventar una deuda, acudía á la Diputación para obligar á la Corporación municipal á arbitrar nuevos medios para satisfacer su débito, reclamación que la Diputación denegó por entender que la oposición á dicho presupuesto era ya extemporánea.

Como la ley Municipal en su artículo 144 preceptúa que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitiera el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, surge la duda de si la Diputación de Guipúzcoa pudo abstenerse de resolver acerca del particular y li-

mitarse á declarar firme el presupuesto anteriormente aprobado.

La Sección, después de examinar con detenimiento el punto, se inclina á creer que sí; porque desde el momento en que corresponden á una entidad el examen y aprobación de los presupuestos ha de corresponderle también la resolución de las incidencias que con estos mismos presupuestos se relacionen, como es el determinar en qué época y de qué modo pueden ser reclamados cuando se hacen firmes, etc., que es lo que ha venido á declarar la Diputación de Guipúzcoa respecto del extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún.

Si tratándose de un presupuesto ordinario la Diputación de Guipúzcoa hubiese desestimado una instancia presentada ante él, ninguna duda cabría de que al hacerlo usaba de sus atribuciones; no parece, pues, lógico, que por el hecho de tratarse de un presupuesto extraordinario estén sus facultades limitadas, y no tengan el mismo derecho de decretar análoga resolución en un asunto que afecta al régimen económico del Ayuntamiento de Irún, que, como el de los demás Municipios de la provincia, depende directamente de ella.

Entiende, por tanto, la Sección, que al desestimar la instancia de D. Félix Velasco, la Diputación de Guipúzcoa ha hecho uso de las expresadas facultades que por la Real orden de 8 de Junio de 1878 en materia de presupuestos municipales le competen, y que por consecuencia su acuerdo puso fin á la vía gubernativa, y no procede contra él recurso de alzada.

Si al hacerle la notificación administrativa no se le advirtió así ó se le manifestó que contra el acuerdo de la Diputación procede recurso ante ese Ministerio, debe notificársele de nuevo, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 146 de la ley Municipal, que dispone que en la notificación administrativa se harán constar los recursos que procedan según la ley y el artículo en que se establezcan.

Opina, por consiguiente, la Sección:

1.º Que el acuerdo recurrido puso fin á la vía gubernativa, y contra él no procede por tanto recurso de alzada.

2.º Que si en la notificación administrativa de dicho acuerdo se cometió el error ú omisión que se indican en el cuerpo del dictamen, procede verificarlo de nuevo en la forma que previene la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de

1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Como consecuencia de la visita girada por el Sr. Inspector de primera enseñanza á las Escuelas del Ayuntamiento de Quintanilla de Onsoña, en atención al parte producido por dicho funcionario, é ignorándose el paradero del Maestro propietario de la Escuela pública de Villarmienzo, D. Félix Arquero Sanz Martín, esta Corporación, en sesión de 26 de Febrero último, acordó citar por la presente circular á referido Maestro para que en el improrrogable plazo de quince días se presente en la Secretaría de la citada Junta á producir los descargos que hubieren de convenirle en el expediente.

Palencia 17 de Marzo de 1892.—El Gobernador Presidente, *Crisógono Manrique*.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Febrero en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Febrero y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta siete céntimos.

Quintal métrico de carbón, cuatro pesetas veintiocho céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta veintiocho céntimos.

Litro de vino, veinticinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veinticuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Febrero último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P.,

El Secretario, Domingo Díaz Canjeja.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Febrero en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Febrero y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, ochenta y cuatro céntimos.

Seis kilogramos de paja, veinticinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Febrero último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Canjeja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Recaudación.

Por el Recaudador de la 1.^a y 2.^a Zona del partido de Baltanás, y con el asentimiento de esta Administración, han sido nombrados Auxiliares de dichas Zonas D. Ambrosio Diezhandino y D. Vicente Antolín Sáez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la instrucción de Recaudadores y Agentes de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y judiciales de los pueblos que constituyen mencionadas Zonas y de los contribuyentes de las mismas.

Palencia 17 de Marzo de 1892.—El Administrador, Manuel González.

Edicto.

Don Vicente Fidalgo Naveira, primer Teniente, segundo Ayudante de la plaza de Valladolid.

Hallándome instruyendo sumaria contra Petronilo Escudero Tejo, de profesión estudiante, de estatura un metro seiscientos diez milímetros;

sus señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de haber desaparecido de esta plaza en el momento de pasar lista para verificar su embarque para la incorporación al Regimiento Caballería de Arlabán, número veinticuatro, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación se inserta á continuación, y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia del principal del Cuartel de San Benito de esta Ciudad.

Filiación del recluta Petronilo Escudero Tejo.

Hijo de Felipe y de Martina, natural de Cisneros de Campos, Juzgado de primera instancia de Frechilla, provincia de Palencia, Capitanía general de Burgos, de oficio estudiante, edad dieciocho años, ocho meses y ocho días, su religión C. A. R., de estado soltero, habitante en el barrio de San Andrés de esta Capital; sus señas son éstas: pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire id., su producción buena; fué alistado en el pueblo de Valladolid en el año de mil ochocientos noventa y uno.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia.

En Valladolid á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez instructor, Vicente Fidalgo.—Ante mí, El Secretario, Miguel Calvo Martín.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de este partido.

Hace saber: Que el día 12 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta sin sujeción á tipo y simultánea en este Juzgado y el municipal de Salinas, de las fincas siguientes:

Una casa sita en el casco de dicho pueblo y su Barrio de Abajo, señalada con el número 16, en alto y bajo, corral y cuadra; que mide una superficie de 16 metros de larga por 8 de ancha; linda por derecha entrando casas de Lesmes Terán y Angel Cábria, por izquierda huerto de dicho Angel, espalda con prado de herederos de Baltasar Cábria y de frente dicha calle; valuada en 500 pesetas.

Un huerto en término de dicho pueblo, á los Cantarillos, de 2 áreas próximamente de cabida; linda O. con linar de Modesto Olea, M. tierra de Juan Revilla, P. huerto de Francisco Martín y N. camino de Barceñilla; tasado en 50 pesetas.

Una tierra en dicho término, á Peñagrajal, de cabida 24 áreas próximamente; linda S. tierra de Pablo Merino, M. tierra de Eulogio Vélez, P. otra tierra y N. ejidos; tasada en 150 pesetas.

Cuyas fincas fueron de la pertenencia de Manuel García Merino, vecino que fué de referido pueblo, ya difunto, y han sido embargadas para pago de costas que le fueron impuestas en interdicto de recobrar la posesión, promovido contra Angel Díaz de Cábria, su convecino; haciéndose constar al verificar el embargo que la casa descrita tiene contra sí la carga de 2 fanegas de pan mediado que se paga á los herederos de D. Valeriano Madrazo, antes Marqués de Salinas y se halla en descubierto del pago de cuatro años, si bien de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad no aparece que dicha finca se halle gravada en la forma que se describe.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, debiendo advertir que se hallan sin suplir los títulos de propiedad y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á 15 de Marzo de 1892.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se anuncia la subasta de todas las especies á venta libre sujetas al consumo de este distrito municipal para el ejercicio de 1891 á 92, que tendrá lugar al siguiente de transcurridos los ocho días al anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, la cual tendrá lugar en la Sala Consistorial á las once de la mañana y terminará á las doce de la misma, cuyo cupo asciende, el del Tesoro á 1.110 pesetas, el 3 por 100 de cobranza á 33 pesetas 30 céntimos y el recargo para atenciones municipales á 666 pesetas, que en junto hacen la suma de 1.809 pesetas 30 céntimos. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo de advertir que para hacer postura ha de consignarse el 2 por 100 del cupo y recargos, y la garantía ó fianza que ha de prestar el que resulte rematante será la cuarta parte del precio del remate. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Villalaco 16 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pedro Sendino.